



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico,
al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia lo que usted envíe.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00448– 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 17 noviembre 2020.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP, los cuales fueron adicionados por el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. No es claro el tipo de prescripción que desea adelantar, por cuanto en el poder y la parte introductoria de la demanda manifiesta que presenta Proceso Verbal especial sin hacer referencia al tipo de prescripción, por lo que, deberá adecuar el escrito de demanda y poder.
2. El poder es insuficiente en tanto no se indica el correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo señalado en el art. 5 del Decreto 806 de 4 junio de 2020.
3. EL poder y la demanda resulta insuficiente, dado que dirige la misma contra personas que no tienen la titularidad del predio.
4. Las partes demandas no se encuentran debidamente identificadas en el poder y demanda por el número de cédula.
- 5.
6. En el acápite de partes del proceso no se indica el lugar de domicilio de los demandados.

7. El hecho 5 no guarda relación con el estudio realizado al certificado de tradición.
 8. No se identifica plenamente el predio objeto de litigio por su cabida y linderos, dado que lo indicado en el hecho tercero y pretensión primera corresponde a la información especial que reposa en el certificado catastral respecto de predios colindantes y costas.
- Por lo que, la parte demandante deberá aclarar la misma con el documento idóneo conforme al modo de adquisición de los actuales propietarios.
9. La cuantía que se indica en la demanda no guarda relación con el documento idóneo que determina la misma, por lo que, deberá adecuar dicha situación de conformidad con el núm. 3 art 26 CGP.
 10. Los testimonios solicitados no reúne los requisitos del decreto 806 de 4 junio de 2020, por cuando no indica los correos electrónicos.
 11. Se acerca el certificado de tradición del bien inmueble que se pretende usucapir distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-106011, data 20 de noviembre de 2019, el cual debe ser expedido con una antelación no mayor a un mes.
 12. El correo electrónico de la apoderada que fue indicado en el acápite de notificaciones del apoderado no guarda relación con el que reposa en la página del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de dominio, propuesto por Alonso de Jesús Ibarra Pinzón con cc 7.521.323 y en contra de Mildred Agudelo Arroyave con cc 32.440.424, Alexis o Alexis de Jesus Agudelo Arroyave sin cc y Manfred Agudelo Arroyave sin cc y personas indeterminadas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia a la abogada Marleny Marín Henao con cc 24.484.853 y T.P. 46.775 del CSJ., para representar a la parte demandante según el poder conferido, solo para efectos de esté auto.
/Egh

Se notifica por estado el 18 noviembre 2020

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc59261140eb2e6757104ad681bea7ab63905107feb5015fa147c56531fab55

Documento generado en 17/11/2020 06:44:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**